



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302172019

Expediente : 00225-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : CARLOS AUGUSTO NOLTE PÉREZ
Entidad : Gobierno Regional de Huánuco
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00225-2019-JUS/TTAIP de fecha 29 de abril de 2019, interpuesto por el ciudadano **CARLOS AUGUSTO NOLTE PÉREZ** contra la denegatorias por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas al **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO** con fecha 21 de diciembre de 2018¹, 26 de febrero 2019² y 3 de abril de 2019³.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2018, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- Resoluciones de contratación, comisiones de servicio, informes de comisión de servicio, montos de recursos asignados por las remuneraciones y por comisiones de cada uno de los funcionarios y los informes legales emitidos por los funcionarios del órgano de control institucional, así como similar información correspondiente a la Procuraduría Pública y del Equipo de Asesores del Gobierno Regional de Huánuco remunerados por el PNUD del Ministerio de Economía y Finanzas, correspondientes al periodo 2015 – 2018.

Con fecha 26 de febrero 2019⁴ y 3 de abril de 2019⁵, el recurrente reitera los pedidos de información a la entidad.

Con fecha 11 de abril de 2019, el recurrente presentó el recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la referida solicitud; asimismo, mediante Resolución N° 010101982019⁶ se admitió a trámite el recurso de apelación

¹ Solicitudes con Registros N° 888027, 888031, 888039.

² Solicitud con Registro N° 934251

³ Solicitud con Registro N° 963272.

⁴ Solicitud con Registro N° 934251

⁵ Solicitud con Registro N° 963272.

⁶ Notificada el 9 de mayo de 2019.

y se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna⁷.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27608, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁸, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18° de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es pública, o se encuentra contenida en las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N°4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *“toda información*

⁷ Habiendo transcurrido el término de la distancia correspondiente a dicha ciudad, así como esperado el cierre de Mesa de Partes correspondiente al día del vencimiento del plazo otorgado, sin que se haya remitido documentación alguna.

⁸ En adelante, Ley de Transparencia.

que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Sobre el particular, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, la información solicitada por el recurrente consiste en documentación relacionada a procesos de contratación de servidores públicos para los cuales se utiliza presupuesto público por parte de la entidad; en tal sentido, corresponde tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 4° de la sentencia recaída en el Expediente N° 01352-2011-PHD/TC, señalando:

"Conforme al artículo 10° de la Ley N.º 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Se considera información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales"

(Subrayado agregado)

En esa línea, con relación a la información sobre la gestión de las entidades del Estado que debe ser publicada en los portales de transparencia⁹, el artículo 1° de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP - Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública¹⁰, señala que dicha norma tiene por objeto establecer los lineamientos y formatos estándares de información obligatoria a difundir, precisándose en el numeral 7 del Anexo a dicha directiva, que se debe publicar lo siguiente:

"Procesos de selección de bienes y servicios, contrataciones directas, penalidades aplicadas, órdenes de bienes y servicios, publicidad, pasajes viáticos, telefonía fija, móvil e internet, uso de vehículos, plan anual de contrataciones, laudos arbitrales, actas de conciliación, comité de selección y otra información relevante para la entidad".

De igual modo, el artículo 5° de la Ley de Transparencia precisa que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente de acuerdo a su presupuesto la difusión a través de Internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios

⁹ Mediante Decreto Supremo N° 063-2010-PCM se aprobó la implementación del Portal de Transparencia Estándar de las entidades de la Administración Pública.

¹⁰ Aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM de fecha 17 de febrero de 2017.

adquiridos¹¹; asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

"8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social".

En tal sentido, la información solicitada vinculada con las resoluciones de contratación, comisiones de servicio, informes de comisión de servicio, montos de recursos asignados por las remuneraciones y por comisiones de cada uno de los funcionarios, son de naturaleza pública y contribuye al escrutinio público de la actividad estatal, por lo que corresponde su entrega al recurrente.

Por otro lado, con respecto al pedido formulado respecto a todos los informes técnicos legales emitidos por cada uno de los funcionarios que conformaron el personal del Órgano de Control Institucional durante el periodo 2015 – 2018, es importante señalar que la entidad no ha alegado la aplicación de alguna de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contempladas en la Ley de Transparencia.

En tal sentido, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con argumentar las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial y dentro de qué causal se encuentra inmersa, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".

(subrayado agregado)

En consecuencia, la presunción de publicidad respecto de la información solicitada por el recurrente no ha sido desvirtuada, sin embargo, advirtiéndose

¹¹ "Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas

Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

(...)

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos".

que la información solicitada incluye informes legales emitidos por la Oficina de Control Interno, así como por la Procuraduría Pública y del Equipo de Asesores de la entidad, los cuales de manera ilustrativa podrían estar vinculadas con el Principio de Reserva del Control Gubernamental, así como eventualmente con el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (cuya protección abarca los primeros seis meses desde el inicio del procedimiento), entre otros supuestos que se encuentran contemplados como excepciones en la Ley de Transparencia, corresponde a la entidad verificar en cada caso el estricto cumplimiento de lo dispuesto por las excepciones contempladas en el artículo 17° de la Ley de Transparencia, para efectos de garantizar el acceso a la información pública del recurrente, mediante la aplicación de una interpretación restrictiva respecto de las excepciones contenidas en el citado marco legal.

En consecuencia, conforme a la normativa y jurisprudencias citadas en los párrafos precedentes, corresponde que se entregue la información solicitada por el recurrente dentro de los parámetros expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

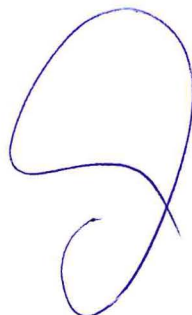
Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **CARLOS AUGUSTO NOLTE PÉREZ** contra las denegatorias por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas al **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO** con fecha 21 de diciembre de 2018, 26 de febrero 2019 y 3 de abril de 2019; y **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información solicitada al recurrente, dentro de los parámetros expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



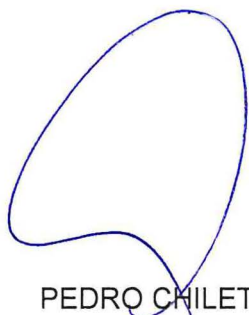
Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO** a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **CARLOS AUGUSTO NOLTE PÉREZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **CARLOS AUGUSTO NOLTE PÉREZ** y al **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

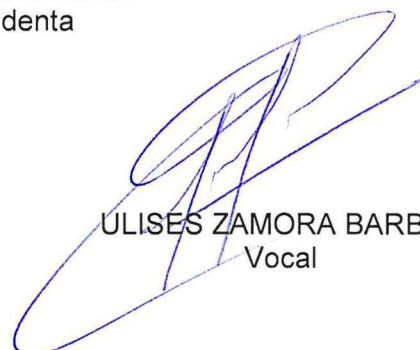
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb